

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Quince, (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Tipo de proceso : Ejecutivo (menor)
Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Asunto : sentencia anticipada

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de que trata el inciso final del artículo 278, numeral 2° del CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos “Cuando no hubiere pruebas que practicar”.

II. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda, que entre las partes a saber BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ, se celebró contrato de leasing habitacional N° M0263001100244406199600007081 para la adquisición de una vivienda familiar ubicada en la carrera 49 E N° 101-44 edificio Bahía Conchy, apto 201, urbanización Villa Santos, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 488407 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El valor del contrato se pactó en la suma de \$214.240.800 los cuales serian cancelados en 240 cuotas mensuales contadas a partir del día 23 de enero de 2016 hasta completarse el pago total de la obligación; adicionalmente a eso, se estableció el valor extra del canon inicial por la suma de \$37.950.000 con una tasa del 9.499%.

El demandado incumplió el pago de la obligación adquirida tal y como se estipuló en el contrato (mes vencido), incurriendo en mora desde el 23 de mayo de 2019 de la siguiente forma:

- La suma de \$1.725.649 por concepto de una parte del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
- La suma de \$1 936.476 correspondientes al canon del mes de junio de 2019.
- La suma de \$1.936.476 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
- La suma de \$1.936.476 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
- La suma de \$1.936.476 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

Indica el actor que el demandado, suscribió varios pagarés, encontrándose en mora con la obligación garantizada en el pagaré N° M026300105187606195000015969 desde el 17 de enero de 2019, por la suma de \$20.004.604,32. Suscribió, además, el pagaré N° M026300105187606195000015951 para garantizar otra obligación y se encuentra en mora en la suma de \$17.800.207,17 desde su vencimiento el 19 de

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

febrero de 2019. Y finalmente el señor VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ, suscribió a favor del banco demandante un cuarto pagaré identificado con el N° M026300105187604305001784990 y el mismo, se encuentra en mora por la suma de \$2.229.330 desde la fecha de su vencimiento el 19 de febrero de 2019.

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando en el trámite del proceso, así como por las sumas adeudadas por los citados pagarés, más los intereses moratorios pactados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con proveído de fecha 21 de noviembre de 2019, el Despacho, libra mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado de la forma solicitada en el libelo demandatorio.

El 26 de febrero de 2020, la parte demandada, descorre el traslado concedido y presenta propone dos (2) excepciones que denomina de mérito y que denomina I) inexistencia de personería para actuar e II) ineficacia del título.

Con auto del 30 de octubre de 2020, el Despacho, corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

En escrito arrimado al plenario el 17 de noviembre del mismo año, el actor descorre el traslado concedido y solicita se nieguen las excepciones y en consecuencia se dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el estudio de esta sentencia se circunscribe a lo señalado en el artículo 278, inciso segundo, numeral 2° del CGP, que permite dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas que practicar, así como también en lo dispuesto en el artículo

PROBLEMA JURIDICO:

Los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada conllevan a plantear los siguientes problemas jurídicos a resolver en este asunto de la siguiente manera:

Si debe la parte demandada señor VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ, pagar a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las sumas de:

- \$20.004.604,32 como capital constituido en el pagaré N° M026300105187606195000015969, más los respectivos intereses moratorios pactados desde el día 17 de enero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

- \$17.800.207,17 como capital constituido en el pagaré N° M026300105187606195000015951, más sus respectivos intereses moratorios pactados desde el 19 de febrero de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la misma.
- \$2.229.330 como capital constituido en el pagaré N° M026300105187604305001784990, más más sus respectivos intereses moratorios pactados desde el 19 de febrero de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la misma.
- \$1.725.649 correspondiente al canon de arrendamiento del 23 de mayo de 2019, constituido en el contrato de leasing habitacional N° M026300110244406199600007081.
- \$1.936.476 correspondientes al canon del mes de junio de 2019, constituido en el contrato de leasing habitacional N° M026300110244406199600007081.
- La suma de \$1.936.476 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, constituido en el contrato de leasing habitacional N° M026300110244406199600007081.
- La suma de \$1.936.476 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, constituido en el contrato de leasing habitacional N° M026300110244406199600007081.
- La suma de \$1.936.476 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, constituido en el contrato de leasing habitacional N° M026300110244406199600007081.

O si por el contrario, prospera alguna de las excepciones de mérito denominadas I) INEXISTENCIA DE PERSONERIA PARA ACTUAR, e II) INEFICACIA DEL TITULO presentadas por la parte demandada.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

El Juzgado dispondrá declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, teniendo como fundamento lo que a continuación se explica.

ARGUMENTACIÓN

Unas de las normas que siempre deben ser tenidas en cuenta, por cuanto de ella se desprende la carga de cada parte dentro de un proceso al momento de acreditar o probar lo que se alega son los artículos 164 y 167 del CGP.

El primero, por cuanto es claro que toda decisión que tome un juez debe apoyarse en las pruebas que las partes acompañen al proceso en las oportunidades y en la forma legalmente exigida. Y la segunda de las normas, pues no es, sino la parte misma que por regla general le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Corresponderá entonces al demandante probar los hechos en que se funda su acción y al demandado cuando excepciona, debe probar los hechos en que se funda su defensa.

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso sub examine, se allega como prueba de la existencia de las obligaciones que ejecutan las que a continuación se relacionan:

- Contrato de leasing habitacional N° M026300110244406199600007081 con fecha de creación 01 de diciembre de 2015, en el cual se ejecutan las siguientes sumas de dinero: I) \$1.725.649 canon de arrendamiento de 23 de mayo de 2019 II) \$1.936.476 canon de arrendamiento de 23 de junio de 2019 III) \$1.936.476 canon de arrendamiento de 23 de julio de 2019 IV) \$1.936.476 canon de arrendamiento de 23 de agosto de 2019 V) \$1.936.476 canon de arrendamiento del 23 de septiembre de 2019.
-
- Pagaré N° M026300105187606195000015969 por valor de \$20.004.604,32 con fecha de vencimiento 17 de enero de 2019.
- Pagaré N° M026300105187606195000015951, por valor de \$17.800.207,17 con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2019.
- Pagare N° M026300105187604305001784990, por valor de \$2.229.330 con vencimiento desde el 19 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, tenemos que desde el inicio de la litis se analizaron dichos títulos valores y se concluyó que los mismos, reunían las exigencias del artículo 422 del CGP., para prestar mérito ejecutivo, así como los específicos del Código de Comercio, por lo que se libró mandamiento de pago en la forma dispuesta en el auto adiado 21 de noviembre de 2019.

Establecido lo anterior, se tiene que la parte ejecutada para enervar las pretensiones de la parte actora invoca como excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE PERSONERIA PARA ACTUAR

El demandado manifiesta que el señor ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO quien actúa en calidad de representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y quien otorga poder a la profesional del derecho Dra ANA TERESA GONZALES POLO, para iniciar el presente proceso ejecutivo no ostenta dicha calidad puesto que, del certificado de existencia y representación legal que se aporta al plenario se pueden observar otros nombres distintos al del señor PRETELT VILALDIEGO.

En ese orden de ideas, considera que existe un déficit de personería para actuar en el caso que nos ocupa y en consecuencia, no se cumplen a cabalidad los preceptos

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

del artículo 54 del CGP, que hace referencia a la forma de comparecer a un proceso judicial de tal suerte que, como el banco ejecutante no está siendo representado por quien ostenta dicha calidad mal se haría en continuar con el proceso teniendo en cuenta que existe una falta de legitimidad por activa para promover la causa.

Pues bien, sea lo primero señalar que la excepción indicada no constituye una excepción de fondo, sino a una excepción previa, y así se desprende del artículo 100. Numeral 4º del CGP, que señala, " *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".

Siendo entonces la excepción propuesta una excepción previa debió alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 442, numeral 3º del CGP.

No constituyendo la excepción alegada, una excepción de mérito no está llamada a estudiarse en la sentencia.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión y para que no exista duda alguna en cuanto a la representación de la parte actora se tiene lo siguiente.

Los incisos 3º y 4º del artículo 54 del CGP., establecen:

"Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 63 del cuaderno principal se observa lo siguiente:

"Por escritura pública N° 311 del 29 de enero de 2009, otorgado (a) en Notaria 72 a de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 21 de mayo de 2009 bajo el número 3.921 del libro V, la entidad consta que el señor: ULISES CANOSA SUAREZ, C.C. N° 79.264.528 quine obra en este acto en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA o el banco, que por medio del presente instrumento publico confiere poder especial amplio y suficiente al seño ALEXANDER FRANCISCO PRETELET VILLADIEGO C.C. N° 7.380.555 para que en nombre y representación del BANCO BILBAO

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA. (subraya del Despacho)

2. *Designa apoderados para el inicio de procesos ejecutivos o de cualquier otra clase; para que represente, a BBVA COLOMBIA y defienda sus intereses confiriendo poderes y otorgando facultades y atribuciones que estime convenientes incluyendo la de conciliar.”*

Es menester señalar que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte ya que, se entiende como una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01, de fecha 10 de marzo de 2015, MP: Jesús Vall De Ruttén Ruiz, establece:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

De lo expuesto en líneas anteriores, se advierte que el señor ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO, para la fecha de presentación del proceso ejecutivo, donde funge como demandado el señor VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ sí se encontraba legitimado y facultado para actuar en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTA COLOMBIA S.A., ya que, dicho poder fue otorgado mediante escritura pública y dicho acto fue debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad de tal suerte que, si podía otorgar poder a la Dra ANA TERESA GONZALES POLO, para iniciar el cobro por vía ejecutiva de las obligaciones que hoy se estudian.

Lo anterior conlleva a concluir que ninguna razón le asiste al demandado en su escrito de excepción.

INEFICACIA DEL TITULO

Arguye el demandado, que la obligación contenida en el pagaré N° M026300105187604305001784990, no cumple con los requisitos de validez del título valor. Sustenta su tesis en el hecho que el documento aportado y que hoy se ejecuta no cuenta con fecha de creación luego entonces, no es posible determinar desde cuando se hizo exigible los intereses de plazo ni su cumplimiento.

Adicionalmente a eso, indica que el artículo 621 del Código de Comercio, señala los requisitos para los títulos valores empero, el pagaré no cumple con dicha exigencia pues no menciona el lugar y fecha de creación del título.

Sea lo primero señalar que la excepción propuesta ataca el aspecto formal del título valor en cuanto se cuestiona la falta de uno de los requisitos del mismo, lo que conllevaría a pensar en principio que debería ser rechazada, pues los aspectos formales del título a decir del artículo 430 del CGP, deben alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. A decir de la norma, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

No obstante lo anterior, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, dentro del Radicado, Tutela No. STC14595-2017, Radicación N° 47001-22-13-000-2017-00113-01, M.P: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”¹.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

Precisado lo anterior, cabe señalar sobre lo que alega el demandado en esta excepción, que no tendrá vocación de éxito bajo la consideración cardinal que el

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

hecho de que el pagaré N° M026300105187604305001784990 no cuente con fecha de creación, no le resta la calidad de título valor que permite exigir el derecho en él incorporado, pues ello no constituye un elemento esencial del pagaré para su existencia.

En efecto, tratándose de pagares el artículo 709 del Código de Comercio, señala que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º) La forma de vencimiento.

Así mismo el artículo 621 del Código de comercio enseña, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora y
- 2º) La firma de quien lo crea.

Estos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad en el pagaré cuestionado por el demandado.

La inconformidad se concreta en que falta la fecha de creación. Nótese como esta exigencia no está inicialmente enumerada en ninguna de las normas citadas.

Sucede que el inciso cuarto del artículo 621 del Código de Comercio hace referencia a la fecha de creación del título señalando que si no se menciona, se tendrá como tales la fecha de su entrega.

En el pagaré N° M026300105187604305001784990, no se indicó la fecha de creación, tampoco se indicó en la carta de instrucciones como sería llenado dicho espacio, tampoco tiene la carta de instrucciones la fecha en que se corrigió para colegir que esa sería la fecha de entrega del pagaré. Tampoco se indica en la demanda la fecha de creación.

Lo anterior conlleva entonces a preguntarse si por esta omisión en el pagaré, no es posible ejecutar el derecho en él incorporado, considerando este Despacho que sí es posible, por cuanto la falta de fecha de creación no es un requisito esencial del pagaré que afecte su existencia o su falta de ejecución, máxime cuando en este caso no se están cobrando intereses de plazo, evento en el cual se necesitaría saber cual es la fecha de creación, toda vez, que los intereses de plazo corren desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento de la obligación, y si se examina la demanda lo que se cobran son intereses de mora, los cuales fueron los ordenados en el mandamiento de pago.

Tratando el tema, el Tratadista, Bernardo Trujillo Calle, en su obra DE LOS TITULOS VALORES, Tomo I, Parte General, Doceava edición, página 322, señala:

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

“ Además de estos dos requisitos generales, los títulos-valores tienen algunos que son también como aquéllos, esenciales de acuerdo a la naturaleza del documento y otros que pueden omitirse porque la ley los suple con reglas como las contenidas al final del citador artículo 621, o simplemente no se citan porque para el ejercicio de los derechos consignados no se precisa de ellos. Y aun tratándose de los que son requisitos generales para todos los títulos-valores, hay situaciones como las del título absolutamente incoado (art. 622) que no contienen la mención del derecho incorporado, o el caso de la letra de cambio a cargo del mismo girador sin la firma de su creador (el girador) que puede tornarse en un pagaré por el bien conocido fenómeno de la conversión del negocio jurídico”. (Resalta el Juzgado).

Como se puede apreciar en forma alguna la falta de fecha de creación del pagaré implica que no tenga existencia o validez o no se pueda exigirse la obligación.

El demandado no ha desconocido la obligación que se le cobra, no ha tachado de falsa la firma puesta en el mismo, no ha negado su aceptación, luego todo implica que efectivamente el título lo firmó, se obligó y lo entregó a la parte demandante, pues de no ser así no se estuviese presentando con la demanda.

Cabe señalar que el artículo 625 del Código de Comercio enseña que, *“ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título – valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación.*

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”.

En el título valor se observa claramente que el señor VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.833.507 suscribió a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, pagaré N° M026300105187604305001784990 por medio del cual se obligaba a pagar en la ciudad de Barranquilla, el 19 de febrero de 2019, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$2.229.330), al final se consigna su firma, la cual se reitera, no ha sido tachada de falsa.

Surge a todas luces, que aun cuando el título valor no contenga la fecha de creación del mismo, esto no es óbice para que pueda ejecutarse hasta que se efectúe el pago total de la obligación y más aún si con el pagaré se allegó carta de instrucciones para diligenciar en debida forma el título en blanco, y de acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio, *“ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

Es así como se evidencia que está plenamente identificada la parte acreedora y deudora, las cuales corresponden a la parte demandante y demandada en este proceso, así mismo se evidenció el derecho incorporado en el título, como lo son las sumas de dinero ejecutadas, las cuales se observan sin ningún tipo de añadidura, enmendadura o tachadura, y finalmente se aprecia la fecha de exigibilidad de estos.

No siendo entonces la fecha de creación del pagaré un elemento esencial que le reste validez al mismo conforme ya lo indicado se negará la excepción propuesta, y en consecuencia de esto, se ordenará seguir adelante la ejecución contra VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ, y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Finalmente, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., numeral 5°, se condenará en costas a la parte demandada, y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, teniendo en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Teniendo en de presente lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4, literal b), del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, para la fijación de las agencias en derecho en procesos como el que nos ocupa, -ordena fijar entre el 4 y el 10% de lo pedido- se fijará la suma de **\$ 2.057.606,819**, la cual deberá cancelar el demandado a favor de la entidad demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ, y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y liquidarlas conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **\$ 2.057.606,819**.

Radicación 08001405300720190073600
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Víctor Alfonso Villamizar Gómez
Providencia : sentencia anticipada 15/04/2021 Niega excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

QUINTO: Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar.

NOFIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7be6655bf54513d88f541382ac90bd479448a3f46365d2b146459492c4c0e27

Documento generado en 15/04/2021 03:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>